

Rad: 47-001-4189 005 2021-00168-00

Asunto: DECLARATIVO RESOLUCION DE COMPRAVENTA DE BIENES MUEBLES

Demandante: COMPAÑIA COLOMBIANA DE SALUD S.A.

demandado: FUNDACION UN MAR DE ARTE Y CULTURA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Estudiada la demanda y los documentos que la acompañan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y ss y 374 del Código General del proceso, el Juzgado,

A la presente demanda, es claro que por virtud de los hechos y pretensiones de la misma, debe acreditarse el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que es previo a la demanda y en tal virtud, el mismo NO se advierte agotado dado que las medidas cautelares solicitadas, no son coherentes con la naturaleza jurídica del proceso, y por no permitirlo el artículo 590 del CGP.

. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

TERCERO: En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, devolver la misma y sus anexos sin necesidad de desglose, y también, si el demandante solicita el retiro de la misma dentro del término señalado en el numeral uno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020--00799-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR SA
Accionado: SANDY PAOLA TAPIA GALAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2021

Con proveído de fecha 11/12/2020, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 27.912.301.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00474-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA COOPENSIONADOS
Accionado: ELSY ESTHER FONTALVO CARRANZA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Con proveído de fecha 10/08/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 3.185.601.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 28/11/2020 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 180.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO-MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00827-00
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO
Demandante: EDIFICIO EL MAYOR NIT NO 90842128-1
Accionado: INMOBILIARIA PANIERA SAS NIT No 90592126-3

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con petición de la apoderada demandante para que se corrija el auto mandamiento de pago respecto al NIT de las partes, dado según su versión, lo correcto es: EDIFICIO EL MAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT No 900. 842128-1 y a cargo de INMOBILIARIA PANIERAS SAS NIT No 900. 592126-3

Por ser lo correcto, con amparo en el artículo 286 del CGP, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por corregido el auto de MANDAMIENTO DE PAGO en cuanto al NIT de las partes que lo correcto es: EDIFICIO EL MAYOR – PROPIEDAD HORIZONTAL NIT No 900. 842128-1 y a cargo de INMOBILIARIA PANIERAS SAS NIT No 900. 592126-3

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00619-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO TORRES DE SAN JOSE NIT No 80.236.712-1

Accionado: MARIA MARY ACERO PEÑA CC No 23.272.867

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2021.

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con petición relacionada con la medida cautelar decretada en este asunto, como lo es que se coloca a disposición del Despacho el inmueble objeto de la misma, pero en ese orden de ideas, también es necesario que se materialice la orden impartida por el Despacho, y como se supone que ya la parte interesada hizo las gestiones pertinentes para el registro, pero existe una directiva administrativa, que le impone al interesado la carga de pago de la inscripción del embargo ejecutivo, tal como lo señala el informe de la Superintendencia de notariado y registro, se exhorta a la parte interesada que se acerque nuevamente a la oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad y, atendiendo lo que le corresponde.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien no lo describió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día VEINTINUEVE (29) del próximo mes de ABRIL del año en curso a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el expediente.

b) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandada los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y vistos en el expediente.

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00566-00
Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL
Demandante: DIANA M. RAMIREZ RETAMOZO
Demandado: OLMES MARLON MANCILLA MARTINEZ

Testimoniales:

Recibir el testimonio de los señores MAICOL DAYAN MANCILLA MARTINEZ y JUAN CARLOS MARTINEZ GUTIERREZ

Tanto la demandante como el demandado deberán absolver cuestionario que oficiosamente le formule el Despacho y, se les advierte a los apoderados que también deben concurrir a la audiencia, todo lo cual, de conformidad con lo dispuesto en el Art 392 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00720-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: FABIOLA ESTHER DE ARMAS SUMALAVE cc No 57.421.523

Accionado: JOSE ANTONIO MARÍNGRANADOS CC No 19.530.715

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con informe secretarial, en el sentido de que el apoderado del demandado presenta excepciones previas

Este es el momento procesal apropiado para entrar a decidir sobre ese particular, tomando en cuenta que esta constituida la relación jurídica procesal.

CONSIDERACIONES.

Nuestro código de procedimiento, código general del proceso, dispone sobre el particular:

ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

2. Compromiso o cláusula compromisoria.

El ARTÍCULO 101 CGP. Norma la OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Como puede observarse, claramente, el legislador dispuso que Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, pero en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer, es decir, las mencionadas como tal en el escrito de excepciones previas y que se encuentren en poder del demandado,

Si eso lo dijo el legislador y, además dispone en el artículo 13:

ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda.

Con vista en lo anterior, se tiene que en el escrito por medio del cual el apoderado del demandado interpone excepciones previas, no menciona que pruebas quiere hacer valor para apoyar su dicho, no obstante, acompaña un acta de conciliación extrajudicial.

La primera excepción la denomina el apoderado del demandado COMPROMISO O CLAUSULA COMPROMISORIA, alegando que existe un acta de conciliación firmada por las partes el 23 de enero de 2019, en la casa de justicia de esta ciudad, donde acordaron

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00720-00

Asunto: DECLARATIVO REIVINDICATORIO

Demandante: FABIOLA ESTHER DE ARMAS SUMALAVE cc No 57.421.523

Accionado: JOSE ANTONIO MARÍNGRANADOS CC No 19.530.715

Del acta en mención, arribada con el escrito de excepciones previas, se decanta que en fecha 23/01/2019, ante el agente conciliador en equidad de la casa de justicia, por convocatoria que se hiciera a lo señores FABIOLA ESTHER DE ARMAS SUMALAVE cc No 57.421.523 y JOSE ANTONIO MARÍNGRANADOS CC No 19.530.715 a instancias de aquella, se decanta: de los hechos y pretensiones Que la convocante afirma haber convivido con el convocado por más de 30 años, pero que en la actualidad no conviven y en virtud de esa unión marital de hecho adquirieron la vivienda ubicada en la manzana 28 casa 2 del Libano 2000 de esta ciudad, avaluada comercialmente en 200 millones de pesos y ella lo que busca es que se venda la propiedad y de consuno acuerdan: vender el inmueble y repartirse el 50% para cada uno una vez se cancele las deudas que tiene la sociedad patrimonial de hecho.

De acuerdo con lo anterior, se comprueba que existe un compromiso entre las partes, que apareja los supuestos de hecho del numeral 2º del artículo 100 del Código General del proceso y que tiene el efecto jurídico de impedir la acción que aquí se adelanta por una de ellas, incluso, ello encuentra apoyo en el hecho de que no se descorrió el traslado de dichas excepciones, lo que conlleva a dar por terminado el proceso.

Tampoco hay pruebas que practicar, lo que comporta la causal, cuando no haya prueba que practicar artículo 278 del CGP. Se considera que a lo que se refiere esta causal es que el juez puede dictar fallo porque existen elementos probatorios suficientes en el expediente, debido a que se aportaron las pruebas documentales necesarias con la demanda y/o con la contestación, o se allegaron los dictámenes periciales de parte necesarios para resolver la controversia; o cuando los litigios a resolver son asuntos de mero derecho que no necesitan de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo

Entonces, cuando en un proceso judicial no haya pruebas por practicar, el juez debe advertir que no se abrirá el debate probatorio y tendrá la obligación de proferir sentencia definitiva sin otros trámites por innecesarios dada la existencia de claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso. Ese es el espíritu del legislador de 2012, expuesto a través de la ley 1564, prever los casos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas cuando sea innecesario avanzar hacia etapas posteriores; por consiguiente, **el respeto a las formas propias de cada juicio se ve reducido por los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman decisiones prontas, adelantadas con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.** Las formalidades están al servicio del derecho sustancial, por lo que si se advierte su insignificancia **deberán eludir la tardanza cuando en el expediente se tiene todo el material persuasivo requerido para tomar una decisión inmediata.**

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

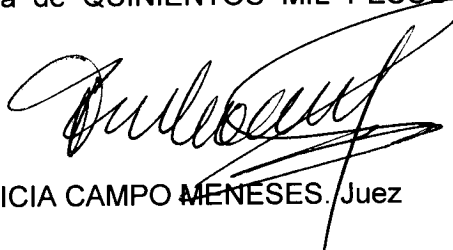
RESUELVE

PRIMERO: Mediante sentencia anticipada, declarar probada la excepción previa de compromiso existente entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva. .

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anotado en el numeral anterior, Dar por terminado el proceso y el consiguiente levantamiento de medidas cautelares.

TERCERO: Condenase en costas a la parte demandante. Tásense por Secretaría, inclúyase en la misma la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$ 500.000.00) como agencias en derecho. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PATRICIA CAMPO MENESES. Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia, con escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, solicitando se sancione al gerente del BANCO GNB SUDAMERIS, por haber desatendido la orden impartida por este Despacho relacionada con medida cautelar, por autos de fechan 4 de Diciembre de 2020.

La situación procesal da cuenta que por auto de fecha 5/10/2020, se decretó el embargo de las cuentas bancarias de propiedad de la demandada, en virtud de lo cual, el BANCO GNB SUDAMERIS, pidió autorización del Despacho en los términos del artículo 594 del código General del proceso y, se ordenó comunicar a dicha entidad que se insistía en el embargo y por tanto, procediera de conformidad.

Se tiene conocimiento, que a la fecha no ha habido comunicación del BANCO GNB SUDAMERIS, comunicando al Despacho que hubiera procedido como lo dispone la parte final del párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso, entonces, de conformidad con lo establecido por el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, de la solicitud de sanción, córrase traslado al Representante Legal de BANCO GNB SUDAMERIS, o a quien haga sus veces, al momento de la Notificación y por el término de tres (3) días, para que de las razones de su incumplimiento y aporte las pruebas que pretenda hacer valer.

Se le hace, al funcionario en mención, la advertencia de las sanciones de Ley a que está expuesto por incumplimiento a las órdenes del Despacho conforme lo dispone el párrafo segundo del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la Referencia, donde se constata que se trata de un proceso de Mínima cuantía y dentro del cual, de las excepciones de mérito presentadas por la demandada se dio traslado a la parte ejecutante, quien lo descorrió.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 392 del mismo Estatuto, el Despacho, en lo pertinente:

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR el día CUATRO (4) del próximo mes de MAYO del año en curso a las DIEZ de la mañana (10:00 A.M.), para celebrar la audiencia de que trata la disposición legal citada.

SEGUNDO: DECRETO Y PRACTICA DE PRUEBAS.

a) PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES:

Téngase como pruebas de la parte demandante los relacionados en el acápite de pruebas de la demanda y en el acápite de pruebas del escrito mediante el cual descorre traslado de excepciones y vistos en el expediente.

b) PRUEBAS DE LA DEMANDADA

Documentales:

Téngase como pruebas de la parte demandada los relacionados en el acápite de pruebas del escrito de contestación de la demanda y vistos en el expediente.

Testimonial .

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00625-00

Asunto: EJECUTIVO CON GARANTIA PERSONAL

Demandante: DISTRIMED LTDA

Demandado: ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE

Se convoca al proceso a declarar sobre los hechos de la demanda y sus contestación, a los señores: DIANA CHARRIS, LORENA PEREZ DONADO, Y LILIANA POLO.

IIINTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DOCUMENTAL, se ordena con respecto al Representante legal de la demandante.

INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DOCUMENTAL, respecto de la IPS ADMDATA, solo se autoriza la diligencia de declaración sobre documento de su Representante legal en los términos del artículo 185 del CGP y se niega la de interrogatorio de parte, como prueba de confesión, dado que esta persona jurídica, no es parte de este proceso.

Los representantes legales de las partes, deberán absolver el cuestionario que oficiosamente les hará el Despacho.

Se advierte a los apoderados que también deben asistir a la audiencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez



PATRICIA CAMPO MENESES



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

8 MAR 2021

Ref: PROCESO EJECUTIVO seguido por BANCO POPULAR contra XILENA ISAZA TOBIAS .. Rad. 2020-766

Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la práctica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los términos del artículo 278 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la práctica de alguna prueba.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE

PATRICIA CAMPO MENESES.
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
SANTA MARTA – MAGDALENA

Ref: PROCESO RESTITUCION DE INMUEBLE seguido por NELLY PALMA AREVALO contra JESUS CORREDOR ORTEGA.. Rad. 2020-141

F 8 MAR 2021

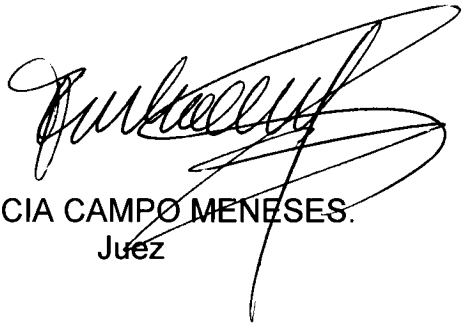
Habiéndose agotado el término de traslado de demanda, al demandado, y producido también el traslado a la parte demandante del escrito de excepciones presentado por aquél, Para esta agencia judicial dichos documentos son suficientes para asumir una decisión en Derecho, razón por la cual, no se considera necesaria la practica de prueba alguna de oficio, por lo tanto la decisión de fondo deberá asumirse en los terminos del articulo 278 del CGP, es decir, profiriendo sentencia escrita, con prescindencia de la practica de alguna prueba.

En vista de lo anterior, se

RESUELVE

DEJAR DEFINIDO QUE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO SE PROFERIRA SENTENCIA ESCRITA TAL COMO LO CONTEMPLA EL ARTICULO 278 DEL CODIGO GENEAL DEL PROCESO.

NOTIFIQUESE


PATRICIA CAMPO MENESES.
Juez

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00084-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BANCO AV VILLAS

Accionado: DORIAN CASTRILLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO D Libertad y Orden IL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscrita, que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se trae una liquidación que presenta las siguientes inconsistencias: se incluye liquidación de intereses desde Junio de 2016, cuando se causan desde 14/02/2017 e incluso, ya hubo liquidación de los mismos hasta 29/11/2018.

Así las cosas, dicha liquidación entra a reñir con el orden procedimental y por tanto debe ser modificada, decisión que se asume por ser procedente y se hará en la forma como se indicará en la parte resolutive de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No aprobar la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante.

Rad: 47-001-40-03-010- 2017-00084-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AV VILLAS
Accionado: DORIAN CASTRILLON

SEGUNDO: Modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital.....\$ 7.689.826
Intereses aprobados\$ 4.477.923
Intereses por mora desde 30/11/2018.....\$ 4.600.464
TOTAL: CAPITAL MAS INTERESES..... \$ 16,768,213

SON: DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL
DOSCIENTOS TRECE PESOS

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-40-03-010- 2019-00947-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOEDUMAG NIT No 891-701.124-6

Accionado: ITALA MARIA MORELLY DE GUERRA Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

8 MAR 2021

Viene al Despacho el expediente del asunto de la referencia con escrito arrimado por el abogado GERMAN EDUARDO MALDONADO VALENCIA donde manifiesta que actua como apoderado sustituto de la demandada ITALA MARIA MORELLI DE GUERRA, pero no aporta el poder, y se le requirió y no ha atendido lo ordenado por el Despacho, pero con ese escrito se arrima, un escrito contentivo de un auto de admisión de la solicitud de negociación de deudas ante la Notaria Unica de Aracataca Magdalena, ordena que por Secretaria se oficie a esa entidad, para que confirme esa decisión.

CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENÉSES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

5.8 MAR 2021

Procede el Despacho a decidir la aprobación o no de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del término legal y que no fuera objetada por la parte demandada.

El Código General del Proceso, sobre el asunto dispone:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

Se infiere de la disposición legal pretranscritam que la liquidación del crédito debe ser no solo concurrente con lo ordenado en el mandamiento ejecutivo, sino, además, coherente con lo dispuesto en la sentencia u orden de seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, vista la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, advierte el Despacho que se encuentra conforme a derecho y, por consiguiente, debe impartirle su aprobación, decisión que se asume por ser procedente..

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR, la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

**Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea
SANTA MARTA - MAGDALENA**

8 MAR 2021

Con proveído de fecha 01/02/2019, se profirió mandamiento de pago a cargo del demandado, por la suma de \$ 27.086.607.00 más los intereses corrientes y moratorios causados y los que se causen desde que se hicieron exigibles y hasta que se verifique el pago, y costas del proceso..

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, como no fue posible, se ordenó su emplazamiento y como tampoco fue posible su comparecencia, se le designo curador ad litem, a quien se notifico el mandamiento de pago, y no propuso excepciones, lo que conlleva a que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra las personas demandadas por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada para el efecto se señala como agencias en derecho al suma de \$ 1.500.000., los que se incluirán en la liquidación. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-00914-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ANDRES ALBERTO SANCHEZ LARA
Accionado: FAISAL FARUTH ESCORCIA FUENMAYOR

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea SANTA MARTA - MAGDALENA

18 MAR 2021

Con proveído de fecha 08/08/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 9.000.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 06/08/2020 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 540.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Patricia Campo Meneses", escrita con un estilo fluido y cursivo.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019- 01154-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: ZAIDA CASTRO LARA
Accionado: ROSA TEJEDA MELO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

18 MAR 2021

Con proveído de fecha 15/10/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 5.500.000.00, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 400.000.00. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019- 01248-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: JANER IVAN FERIA SANTOS
Accionado: EMILIO SUAREZ ALVAREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

58 MAR 2021.

Con proveído de fecha 14/11/2019, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 11.000.000.00, mas los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

Surtido el trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, por aviso, tal como consta en los documentos que se arriman al memorial petitorio, y se constata, que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada y para el efecto, se señala como agencias en derecho la suma de \$ 660.000.00. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la de Patricia Campo Meneses, escrita sobre una línea horizontal.

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2019-01431-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: COOEDUMAG
Accionado: SILVESTRE ANTONIO CAMPO LUNA Y OTRO

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

18 MAR 2021

Con proveído de fecha 14/01/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 12.911.084.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió en forma personal a un demandado en fecha 13/03/2020 y por correo electrónico, al otro, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que un el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 23/11/2020 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.000.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

PATRICIA CAMPO MENESES

Rad: 47-001-4189-005- 2020-00119-00
Asunto: EJECUTIVO
Demandante: YENI PINZON VEGA
Accionado: JAIRO ENRIQUE BRICEÑO PERTUZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Calle 23 No 5-60 Edificio Benavides Macea

SANTA MARTA - MAGDALENA

5 MAR 2021

Con proveído de fecha 13/02/2020, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado, por la suma de \$ 1.500.000.00, más los intereses causados y los que se causen en curso del proceso.

El trámite legal de rigor para efectos de notificación a la persona demandada, se surtió por correo electrónico, al amparo del Decreto 806 de 2020, y se constata que el demandado recibió la comunicación de rigor en fecha 29/01/2021 y existe informe secretarial que transcurrió el termino de traslado y el demandado guardo absoluto silencio, lo que conlleva que se de aplicación al artículo 440 inciso segundo del C. G. P. que dice:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR, seguir adelante la ejecución contra la persona demandada por la suma de capital e intereses tal como está determinado en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito.

TERCERO: CONCENAR en costas a la parte demandada, para el efecto, se tasa como agencias en derecho la suma de NOVENTA MIL PESOS (\$ 90.000) inclúyase en la liquidación de costas. . -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez


PATRICIA CAMPO MENESES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPTENTENCIAS MULTIPLES
SANTA MARTA - MAGDALENA
8 DE MARZO DE 2021**

Atendiendo lo solicitado por el señor HECTOR DANIEL GARCIA ABONDANO en su calidad de Representante Legal de Promotora Punta Canoa Country Club SAS, a quien Fiduciaria Bogota SA hizo, cesion de posición contractual de fideicomitente; en el sentido de expedir el oficio de cancelación de la medida cautelar del folio de matricula inmobiliaria 080-101944 de la Oficina de Registro de Instrumentos Publicos

Observando que se encuentran anexados y aportados todos los documentos donde se comprueba la relación y el interés respecto a lo solicitado.

Y en vista de que mediante providencia que antecede se declaro el desistimiento tacito y consecuentemente levantamiento de la medida cautelar ordenada; dese le cumplimiento a dicha orden, de acuerdo a los lineamientos actuales y comuníquese a la Oficina de registro la decisión tomada en cuanto al auto del 18 de Mayo de 2017.

Informesele también al solicitante.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Meneeses', written over a horizontal line.

PATRICIA CAMPO MENESES. Juez.